



Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00178 00			
ACCIONANTE	Eduardo Gaitán Parra	DOC. IDENT.	19.380.865
ACCIONADA	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones		
ACCIONADA	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías		
DERECHO(S)	PETICIÓN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL		
PRETENSIÓN	Que se ordene a las accionadas responder las peticiones elevadas por la apoderada del accionante el 2 de febrero de 2021 a Colfondos y el 5 de febrero de 2021 a Colpensiones.		

ANTECEDENTES

EDUARDO GAITÁN PARRA, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta a su petición del **17 de febrero de 2021**,

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que mediante sentencia del **30 de noviembre de 2020** proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral No. 2018 - 00520 se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 11 laboral del Circuito y se ordenó a Colfondos devolver a Colpensiones todos los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del señor Eduardo Gaitán Parra y de igual manera, ordena a Colpensiones a recibir dichos aportes, convalidarlos en su historia laboral y activar la afiliación de la misma en el régimen de prima media con prestación definida.
2. Que, por lo anterior, se radicó ante **Colfondos S.A.**, la solicitud de cumplimiento de sentencia, el **2 de febrero de 2021** con Radicado R110010011005, junto con la solicitud radicada ante **Colpensiones** el **5 de febrero de 2021**, bajo el radicado BZ 2021_1268851.
3. Que, el 9 de febrero de 2021 Colpensiones allega respuesta indicando que se encuentra realizando los trámites pertinentes para obtener copias auténticas de las sentencias que fueron proferidas dentro del proceso de la referencia.
4. Que de igual manera y para dicha data, Colfondos S.A informa que se encuentra validando la ejecutoria de las ordenes emitidas por el Juzgado y espera contar con el proceso finalizado en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la misma.
5. Que pasados quince días hábiles y al no obtener respuesta por parte de la AFP Colfondos, se radica solicitud de información respecto del estado del cumplimiento de sentencia judicial, de fecha 24 de marzo de 2021 con radicado 110010015465.



6. Que han transcurrido más de TRES (03) MESES desde la radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, sin que se haya respuesta de fondo por parte de Colpensiones o Colfondos.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informara sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegaron escrito de contestación en los siguientes términos:

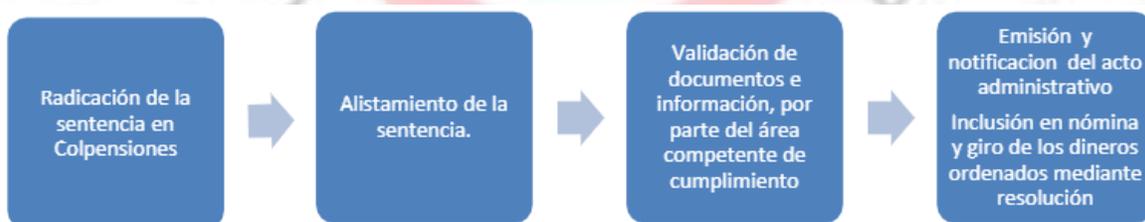
Respuesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En escrito allegado a la secretaría del despacho mediante comunicación electrónica del 31 de mayo de 2021, la accionada respondió:

"(...) se debe indicar que la fecha del fallo de segunda instancia ordinaria fue el 30 de noviembre de 2020, de tal suerte que Colpensiones se encuentra dentro del límite temporal de los diez (10) meses contemplados en el citado marco normativo."

De igual manera, informa que, toda vez que Colpensiones recibe en promedio 6851 sentencias condenatorias al mes, mediante Resolución 116 de 2017 de la Contraloría General de la Nación, entre otras normas, se ha establecido un procedimiento interno para que la entidad de cumplimiento a un fallo judicial consiste en:

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Verificación situaciones de fraude y corrupción



1. **Radicación de la sentencia.** El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas.

Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia -segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.



2. **Alistamiento de la sentencia.** Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.

Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

3. **Validación de documentos.** En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho.

Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

Ahora bien, respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso⁵, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.”

En consecuencia, solicita se declare **IMPROCEDENTE** la presente acción, con base en las razones expuestas.

Respuesta COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Mediante comunicación remitida a la secretaría del despacho vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021, la accionada manifestó:

“Hecho superado: Colfondos S. A ha dado respuesta a la petición presentada por la accionante, lo que significa que esta acción de tutela carece de objeto para su continuidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como sustento de su respuesta allega Respuesta del 31 de mayo de 2021 y constancia de envío de la misma vía correo electrónico a la dirección aportada por la apoderada del accionante, visibles a folios 8 a 10 de la contestación, en donde le informa a la apoderada del accionante que:

"(...) a la fecha éste (el accionante) se encuentra vinculado a la citada administradora desde el 3 de octubre de 1996, novedad debidamente reportada ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP) tal como se muestra a continuación:

Vinculaciones para : CC 19380865							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-10-02	2021/05/07	COLPENSIONES			1996-10-03	

El afiliado tiene derecho a un bono pensional, el cual fue reconocido y pagado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Nación el 31 de agosto de 2020 y acreditado en su cuenta de pensión obligatoria, por lo que para dar trámite al traslado de los aportes y actualización de la historia laboral, es necesario efectuar inicialmente el proceso de reintegro del bono pensional ante las citadas entidades, gestión que se encuentra en curso.

Es de precisar que, una vez efectuado el reintegro del bono pensional del afiliado, deberá efectuarse el traslado de cada uno de los aportes depositados en la cuenta pensional de este, proceso que es dispendioso, por lo que una vez culminado les estaremos notificando de manera oportuna por este mismo medio o si lo prefiere puede realizar el respectivo seguimiento a través de los canales de contacto que ponemos a su disposición.

En consecuencia, solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción por carencia actual del objeto y hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**, tal como lo plantea el (la) accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **EDUARDO GAITÁN PARRA**.

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

*“Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (*Sentencia T-336 de 2009*)



De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

DEL DERECHO DE PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES

Al respecto menciona la sentencia T 048 de 2019 de la Corte Constitucional, que el plazo de 10 meses establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, no es



aplicable a Colpensiones, por cuanto es una norma dirigida a la Nación y a las entidades territoriales y no a Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado.

"CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso:"

(...) Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

*En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"**.*

De otro lado, desde la sentencia T 427 de 2010 de la Corte Constitucional se ha entendido que al no haber norma en concreto que establezca el plazo que tienen los fondos de pensiones para resolver solicitudes de traslado de régimen o dar cumplimiento a sentencias judiciales que lo ordenen, se debe dar aplicación al Código Contencioso Administrativo en lo que al derecho de petición respecta, esto es, el artículo 13 del actual CPACA y en consecuencia, a la ley 1755 de 2015 al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

"MORA INJUSTIFICADA DE ENTIDADES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR REGIMEN PENSIONAL PARA RESOLVER TRAMITES ADMINISTRATIVOS - No es una carga que deba soportar el afiliado

En lo que respecta a la solicitud de traslado de régimen pensional no existe norma especial que determine el tiempo a que están sujetas las entidades para resolver



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo solicitado. De este modo, **considera esta Sala que se debe remitir a la reglamentación general prevista en el Código Contencioso Administrativo, que dispone que la contestación de la petición en interés particular se debe dar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.** De este modo, como la negligencia del Instituto de Seguros Sociales no está justificada en el expediente y no se advierte una conducta culpable ni de falta de diligencia por parte de la accionante para acceder a su derecho al traslado, esta Sala considera que la demora del Instituto de los Seguros Sociales en dar respuesta a la solicitud de traslado de régimen pensional de la accionante no es una carga que ésta deba soportar, por lo que se ha de considerar la edad que tenía la accionante a la fecha de presentación de la solicitud de traslado junto con los quince días que tiene la institución para resolver, a fin de determinar si tenía o no derecho al traslado. De este modo la demandante en tutela tiene el derecho a que se haga efectivo el traslado del régimen pensional de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, en atención a que dicha solicitud fue radicada de manera oportuna.”

Así las cosas, debe entenderse que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

De otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia T - 761 de 2005 indicó cuáles son los componentes básicos y mínimos con los que las entidades deben atender los mismos:

“... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)” 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."



EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Por un lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad.

En cuanto al requisito de inmediatez

De otro lado, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen igualmente el cumplimiento del requisito de inmediatez, y teniendo en cuenta que las peticiones cuya respuesta requiere el (la) accionante datan del 2 y el 5 de febrero de 2021, y que han transcurrido 4 meses, se considera plenamente satisfecho el presente requisito por ser un plazo prudencial.

De los derechos invocados

En primer lugar, el despacho debe recalcar que el accionante es una persona de la tercera edad que cuenta actualmente con más de 62 años y que por tanto se encuentra adelantando los trámites para acceder a su pensión de vejez, y por tanto, debe recordar la entidad accionada que es un sujeto de especial protección constitucional.

En segundo lugar, en atención a lo establecido en la jurisprudencia y las normas anteriormente citadas, no es de recibo del despacho la respuesta de Colpensiones relacionada con que se encuentra dentro del plazo de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia judicial, toda vez que como se estableció desde la sentencia T 427 de 2010, dicho término no le es aplicable a una empresa industrial y comercial del Estado, y por el contrario, debe darse aplicación a la normativa vigente frente al derecho de petición.

En consecuencia, con ocasión al estado de emergencia en que se encuentra actualmente el país producto del Covid 19, tanto Colpensiones como Colfondos tenían TREINTA (30) DÍAS para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020, aunque, como ya se mencionó, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"**.

No obstante, es entendible que para dar cumplimiento al traslado es necesario adelantar ciertas gestiones administrativas internas de tipo aritmético entre otras, así como gestiones entre entidades, sin embargo, tal situación, y el hecho de que Colpensiones reciba un número elevado de solicitudes, como lo manifestó en la respuesta allegada, no son cargas que deban imponerse al accionante, máxime cuando, como ya se refirió, se trata de una persona de la tercera edad que se encuentra en edad de acceder a la pensión de vejez.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que Colpensiones no acreditó haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante, sino que simplemente basó su defensa en el argumento de encontrarse dentro del término legal para responder y que recibe mensualmente un promedio de 6851 sentencias para darles cumplimiento.

Colfondos por su parte, acreditó haber dado respuesta a la petición del accionante indicándole que se realizó el traslado del accionante al RPMPD, pero sigue pendiente el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago del bono pensional correspondiente a los aportes y demás dineros contenidos en la cuenta de ahorro individual del accionante a Colpensiones.

Así las cosas, es evidente que Colpensiones ha vulnerado el derecho fundamental del accionante toda vez que han transcurrido más de 4 meses sin que éste tenga respuesta alguna a la petición elevada en febrero de 2021.

Por otra parte, Colfondos emitió una respuesta parcial, pues si bien realizó el traslado del accionante, no ha acatado la orden judicial de trasladar igualmente los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de éste a Colpensiones, pese a que el artículo 305 del Código General del Proceso señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

En consecuencia, y dada la condición de vulnerabilidad del accionante que lo convierte es sujeto de especial protección constitucional, para el despacho no es justificable la mora de las entidades en dar cumplimiento total a la sentencia del Tribunal, toda vez que la misma, puede afectar y/o vulnerar otros derechos fundamentales del accionante como lo son, la salud, la seguridad social o el mínimo vital, máxime cuando la ley y la jurisprudencia les otorga un máximo de TREINTE (30) DÍAS para resolver tal aspecto y hasta la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentra demostrada la vulneración de las entidades al derecho de petición del accionante y en consecuencia se ordenará a las accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente acción, procedan a dar cumplimiento total a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral 2018 00520 que cursó en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, procediendo al reintegro del bono pensional pagado por Colpensiones al momento del traslado del accionante y los demás dineros existentes en su cuenta de ahorro individual.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante **EDUARDO GAITÁN PARRA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contada a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 2018 00520 que cursó en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de transferir a COLPENSIONES los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del accionante de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia en mención.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación de la presente providencia, proceda a recibir y acreditar el traslado de EDUARDO GAITÁN PARRA al RPMPD, emitiendo respuesta en tal sentido.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ